



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2015-00190-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto: Resuelve solicitud mandamiento de pago

EJECUTIVO

Procede, el Despacho a pronunciarse sobre la petición de mandamiento de pago elevada, por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, por la suma de: (i) \$281.833.00 correspondiente a lo no pagado por concepto de la sentencia dictada en el proceso declarativo, dentro del proceso de la referencia; (ii) los intereses legales causados desde el 20 de agosto de 2021 y hasta que se cancele totalmente la obligación principal; (iii) la devolución indexada de las sumas que se orden restituir y; (iv) las agencias en derecho correspondientes.

A dicha solicitud se allegaron los siguientes documentos:

- Petición de ETB dirigida a la SIC de 20 de agosto de 2021, con referencia: *“DEVOLUCIÓN DEL 4x1000 RETENIDO POR LA SIC EN EL PAGO DE LAS CONDENAS PROFERIDAS A FAVOR DE ETB”*
- Respuesta a la anterior petición por parte de la SIC, RADICACIÓN 21-342656- -2-0 de 6 de diciembre de 2021.
- Poder conferido por la entidad demandante a Juliana Trujillo Hoyos, con sus respectivos anexos.
- Comprobante de pago para el desarchivo del expediente.

1. ANTECEDENTES

1. El 9 de marzo de 2016, en audiencia inicial, este Despacho profirió fallo de primera instancia, en el cual se negó las pretensiones de la demanda.

2. El 22 de septiembre de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, dictó sentencia de segunda instancia, en la que revocó el fallo del *a quo* y declaró la nulidad de los actos atacados.

2. CONSIDERACIONES

Para empezar, ha de tenerse en cuenta que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá pidió que se librara mandamiento de pago por la suma de \$281.833.00, más los intereses legales e indexación respectiva, en razón a que la demandada

habría consignado un valor inferior al ordenado en el fallo dictado en este proceso. Por consiguiente, este Despacho deberá solventar la siguiente cuestión jurídica:

¿Contienen, los documentos aportados por la actora, junto a la sentencia dictada en el proceso declarativo, una obligación clara, expresa y exigible en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio referente al pago de la suma de \$281.833, más intereses legales e indexación respectiva?

Así, en pos de dar solución a este problema jurídico, deberá auscultarse si los documentos aportados por la ejecutante, en conjunto con la sentencia expedida en el proceso en cuestión, constituyen un título ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, que en lo pertinente establece:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Del mismo modo, debe considerarse que el artículo 424 de ese Código define como cantidad líquida de dinero aquella cifra numérica precisa no sometida a deducciones indeterminadas:

Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

*Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, **sin estar sujeta a deducciones indeterminadas**. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Se resalta)*

De esa misma manera, ha de ponderarse que el fundamento de la obligación reclamada lo constituye el fallo dictado en el proceso declarativo en el que se dispuso la nulidad de los actos administrativos demandados y a título de restablecimiento del derecho, la devolución del valor pagado por la sanción.

Sin embargo, al descender al fondo del asunto y contrastar esta norma con los elementos de juicio allegados al plenario, este Despacho no encuentra que de los documentos aportados por la peticionaria y el fallo de la referencia se derive una obligación expresa, clara y exigible en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio que conlleve a ordenar el pago de las sumas requeridas por la empresa actora.

En efecto, no es claro que la Superintendencia demandada adeude \$281.833, toda vez que se ignora con la certeza que el caso amerita cuál fue el valor que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá habría consignado como multa, y cuál el monto que le habría devuelto la Superintendencia de Industria y Comercio como consecuencia de lo dispuesto en el fallo judicial, dado que la ejecutante no aportó los respectivos recibos o soportes de los cuales, a través de una operación matemática, pudiera inferirse que esta última habría consignado una cifra inferior a la determinada en la providencia y que ésta correspondiera a \$281.833.

En este punto, ha de enfatizarse que los documentos idóneos para aportar claridad a este juzgado, que le permitieran efectuar esa operación y deducir que la demandada pagó menos de lo dispuesto en sede judicial, eran las constancias de pago, dada su exactitud y precisión sobre cada valor y la fecha de su realización.

De ahí que, si bien la ejecutante arrimó a su demanda ejecutiva la correspondencia cruzada entre ésta y la demandada en torno a las diferencias que se suscitaron entre estas dos después del pago de los dineros ordenados en dicha providencia, específicamente, sobre la deducción del tributo del cuatro por mil, no logran determinar una obligación clara, expresa y exigible en la forma solicitada por la peticionaria.

Así, ha de colegirse válidamente que la suma reclamada por la petente no constituye, a la luz del artículo 424 del Código General del Proceso, una suma liquida de dinero, dado que no es posible establecerla con una operación matemática de manera cierta. Pues, la ejecutante no aportó los documentos soportes del pago que dice encontrarse incompleto.

Por ende, las disquisiciones en precedencia expuestas conllevan a dar una respuesta negativa al problema jurídico antes formulado en el sentido de negar el mandamiento de pago solicitado por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, como quiera, se insiste, no se demostró la existencia de un título ejecutivo en el monto aludido por ésta.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NIÉGUESE el mandamiento de pago solicitado por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

ARTÍCULO SEGUNDO. Reconocer a Juliana Trujillo Hoyos como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO. En firme este auto, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez